



NEUQUEN, 9 de Agosto del año 2024

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**SEPULVEDA MIGUEL ANGEL C/ EXSECO SRL Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)**" (JNQC12 EXP 524298/2018) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. La parte actora apeló la sentencia en la hoja 303, expresando agravios entre las hojas 317 y 334.

En primer lugar, se agravió de los montos otorgados en concepto de daño físico, sosteniendo que no se ajustaron al principio de reparación plena e integral establecido en el art. 1740 del CCyC.

Luego de recordar lo resuelto, resaltó que el monto indemnizatorio que tiene a percibir el Sr. SEPÚLVEDA al día de la presentación, por una incapacidad sobreviniente del 40%, alcanza la suma de \$ 7.329.551,74.

Sostuvo que esa reparación no cumple con el principio señalado, en tanto no contempla en ninguna medida el desajuste que la inflación ha generado desde el año 2017.

Explicó que los intereses de 300% determinados por la magistrada implican llevar la suma de \$14.000 a \$ 56.000 en los últimos 84 meses, lo que constituye un monto irrisorio.

Comparando estos datos con la evolución del Jus (salario de un juez), destaca que este último aumentó desde el 2 de enero de 2017, a la fecha de su presentación 20 veces, es decir el 2.000%, lo que es indicativo del aumento salarial del empleo público y privado registrado en la Provincia de Neuquén, y se debe pura y exclusivamente al aumento de la inflación.

Igual razonamiento aplicó a la evolución del Salario Mínimo Vital y Móvil, concluyendo que este se incrementó 16 veces.

Recordó también que el INDEC informa que el acumulado de inflación entre enero de 2017 y septiembre de 2022 alcanzó el 2.204%.

Dijo que, pese a ello, el monto base con el cual se hizo el cálculo matemático financiero, para determinar la indemnización del señor Sepúlveda, se tomó a un valor histórico (\$14.000), sin modificaciones, y se le adicionó una tasa de interés que corrige esta suma 3 veces.

Concluyó que se incumplió con el principio de reparación plena e integral consagrado por nuestro ordenamiento legal, específicamente con la manda legal del artículo 1746 CCC.

Recordó lo resuelto en autos "ARRIETA MANUEL GUIDO C/ ZEBALLOS CLARA OFELIA S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)" (EXP 525716/2019) en trámite por ante esta Sala; dijo que se intenta, sin éxito, dar una solución a la generalizada falta de cumplimiento de la manda legal de la reparación integral, elevando la tasa de interés, unos puntos más.

Aclaró que de aplicarse la solución que resulta de ese precedente (que es la posición mayoritaria de esta alzada), la tasa de intereses a aplicar corregiría el capital de sentencia 5.44 veces más, o el 544% (390% desde enero de 2021), afirmando que no es la solución deseada, y que no se ajusta al esquema que ha establecido el legislador.

Es por ello que solicitó que se revoque lo resuelto, y se determine una indemnización que contemple los desequilibrios señalados.

En segundo término, se agravió de que se indemnice el daño por incapacidad sobreviniente a valores históricos.



Dijo que la manera idónea de determinar una indemnización que exprese una reparación integral, es mediante la determinación de indemnización a valores actuales.

Afirmó que no hay impedimento alguno para tal cálculo en la medida que la indemnización reclamada es una deuda de valor

Se explayó sobre el significado del concepto, sus implicancias y su idoneidad para superar la prohibición e indexar, con cita de abundante doctrina y jurisprudencia.

Recordó la posición de la suscripta respecto de este tipo de obligaciones.

En función de esos argumentos, solicitó que la indemnización se determine a valores actuales, utilizando para establecer el ingreso base a efectos del cálculo, el mecanismo de corrección que mejor se adecue a la solución del pleito.

Alegó que esto puede hacerse tomando como referencia el ingreso que para la categoría y carga horaria que tenía el actor en enero de 2017, percibe en la actualidad, conforme el convenio colectivo de trabajo de los empleados de seguridad, o bien, actualizar el monto del ingreso, base según el incremento del JUS en la provincia del Neuquén en el mismo período, sin descartar la utilidad para estos casos del índice RIPTE.

En punto al daño moral, cuestionó la suma fijada por exigua.

Recordó que al momento del siniestro que motiva el presente reclamo el actor tenía 43 años de edad, y que padeció una severa incapacidad física y emocional.

Sostuvo que tampoco surge evidente que se apliquen los parámetros de los placeres compensatorios como la doctrina mayoritaria propugna.

A fines de dar parámetros para su estimación, dijo que conforme su edad y el grado de incapacidad resultante del siniestro, un bien que puede darle cierto placer compensatorio es la adquisición de un vehículo 0 km o con no menos de 3 años de antigüedad de gama media. Esto es un vehículo ..., ..., ... .. o

un utilitario ... y/o similar, todos ellos de un valor aproximado a la fecha de este agravio de \$10.000.000.

Solicitó que el rubro daño sea indemnizado debidamente, y que realmente refleje valoración de la totalidad del experimentado.

Se quejó también de que se indemnice el daño moral a valores históricos, tornando más irrisoria su cuantificación.

Dijo que desde autos "Mondaca", nuestro alto Tribunal ha habilitado la posibilidad de compensar el daño moral a valores actuales.

Agregó que la suma de \$300.000 otorgada no es adecuada, y citó precedentes jurisprudenciales que entendió análogos, en los que se reconoció una suma superior.

Se agravió también de la tasa de interés aplicable. Alegó, con base en el precedente "Mondaca", que si se determina el monto indemnizatorio a valores actuales corresponde aplicar una tasa de interés desde la fecha del hecho y hasta la fecha de la sentencia que no contenga el componente inflacionario y desde la fecha de sentencia hasta el efectivo pago una tasa que sí lo prevea.

Desde esa premisa sostuvo que en el citado precedente se estableció una tasa de interés mixta -promedio entre la activa y pasiva- en el primer momento y, una tasa de interés activa en el segundo.

Recalcó nuevamente que la tasa activa fijada no es suficiente, y recordó las decisiones recientes que postulan la aplicación de tasa activa efectiva anual BPN, Clientes sin paquete, Préstamos Personales, Canal de Venta Sucursales, conforme el criterio que recientemente se viene sosteniendo.

Concluyó que lo que solicita es la adecuación de la tasa de interés a la realidad económica actual, conforme lo dispuesto en el precedente "Alocilla", estableciendo una tasa que contemple la inflación de los últimos 84 meses, o en su defecto aquel índice que V.E. entienda que se adecue al precepto "Alocilla" y

que cubra el deterioro que sufren los créditos indemnizatorios producto del proceso inflacionario que afecta a nuestro país.

Solicitó que se tenga en cuenta el carácter alimentario de la indemnización, tornando aplicable el art. 522 del CCyC.

Cuestionó también que se haya omitido el pedido de capitalización de intereses oportunamente peticionado desde la fecha del hecho hasta la fecha de notificación de la demanda.

Finalmente, y con cita de normativa y jurisprudencia, solicitó que se haga lugar al recurso y se revoque la sentencia.

**1.1.** Corrido el pertinente traslado, fue contestado entre las hojas 337 a 343vta. por la parte demandada, quien solicitó el rechazo con costas.

Dijo que los agravios relativos al pedido de actualización son incongruentes con el escrito de demanda, en tanto no solicitó que se determine el monto indemnizatorio conforme valores actuales.

Sostuvo que algo similar ocurrió con los intereses, puesto que no se planteó el tema con la demanda.

Agregó que los precios y mecanismos que el recurrente menciona en sus agravios son hechos y datos que, como tales, debieron ser objeto de prueba y estar sujetos a comprobación y refutación.

Explicó también que el iura novit curia no puede ser utilizado para cambiar el punto de vista jurídico respecto del querido y asumido por los litigantes a lo largo del proceso.

En lo tocante a los agravios en concreto, dijo que el actor manifiesta un mero disenso con relación a las sumas reconocidas.

Sostuvo también que hacer lugar a la pretensión implicaría un enriquecimiento sin causa a favor de la contraria.

Afirmó que si el capital se computa a la fecha, los intereses moratorios no pueden computarse desde el hecho.

En subsidio, solicitó que se actualice de la misma forma el importe abonado en el marco de la LRT.

En lo tocante al agravio moral, sostuvo que no probó elementos de cuantificación conforme criterio de las satisfacciones sustitutivas que justifiquen un incremento del capital reconocido en la sentencia.

Con respecto a los intereses, dijo que el pedido es erróneo en tanto pretende la aplicación de la tasa activa sucursales para todo el periodo, cuando debió hacerlo por tramos, al menos desde el 1/01/2021 en adelante.

Citó precedentes de esta alzada y de la Corte Suprema.

Finalmente, en lo tocante a la capitalización, sostuvo que el inc. b del art. 770 CCyC está previsto para las obligaciones de dar sumas de dinero cuya cuantía se encuentra ya determinada con exactitud al momento de inicio del pleito, no siendo este el caso.

En subsidio destacó el carácter restrictivo del anatocismo, citando jurisprudencia y doctrina.

**2.** Conforme los términos en que fue introducido el recurso, los agravios se entroncan en la afectación del principio de la reparación integral, derivada de la cuantificación en términos históricos de la deuda.

En esta dirección, alega también que las tasas de interés agravadas aplicadas por la reciente jurisprudencia de esta jurisdicción resultan insuficientes para compensar la pérdida del poder adquisitivo derivada del proceso inflacionario.

Conforme seguidamente justificaré, de acuerdo a la posición que vengo sosteniendo desde mi voto en autos "MONZÓN" (30/08/2022 - JNQC16 EXP N° 508010/2015 - Sala III) y "MONSALVE" (17/05/2023 - JNQC13 EXP 513119/2016), entre otros, le asiste razón al apelante.

Previo a abordar la solución concreta que he de postular, entiendo necesario hacer una aclaración.

El apelante no cuestiona expresamente que la suma reconocida en concepto de gastos de farmacia, consultas, asistencia médica, colaterales y conexos (\$ 6.000) haya sido

determinada en términos históricos, sin embargo, se queja expresamente de la tasa fijada, y de la insuficiencia de la establecida conforme el criterio mayoritario de esta alzada, efectuando los cálculos pertinentes.

Desde esta premisa, aun cuando con relación a ese rubro no criticó su cuantificación en términos históricos, la respuesta será similar a la que he de proponer con relación a los restantes rubros.

Es que, conforme señalé al disentir en autos CONTRERAS ROSANA ALEJANDRA Y OTRO C/ PIEDRABUENA SIXTO FERNANDO Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)" (JNQCI1 EXP 541178/2020), «Según lo veo, el planteo relativo a los intereses se efectúa como método para resguardar el impacto negativo de la inflación y, de esta forma, salvaguardar el contenido económico o el valor de la indemnización en los distintos rubros.

*El problema que, en definitiva se plantea, es de fácil comprensión: La desvalorización monetaria es creciente y esto afecta el poder adquisitivo del dinero; las soluciones se acuerdan bajo la lógica del nominalismo y esto no es posible de sostener, cuando la inflación es significativa.*

*En un escenario tal, el impacto negativo de la inflación es únicamente soportado por el acreedor, quien ve licuado su crédito.*

*Lo que se pide, entonces, es una solución que restablezca la ecuación económica real, que mantenga y salvaguarde el valor económico de la prestación adeudada, para, de esta forma, hacer efectivos los postulados de reparación plena e integral y conciliar los derechos de propiedad y de igualdad (conf. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, SALA CIVIL Y COMERCIAL, Moltoni, Juan Luis c. NETOC SA s/ abreviado - consignación de alquileres - recurso de inconstitucionalidad • 03/12/2019. Cita: TR LALEY AR/JUR/51563/2019)».*



«...Ya he abordado esta problemática al resolver en autos "Monsalve" (Expte. 513116/16), "Cotaro" (Expte. 521068/18) y "Pérez" (Expte. 523655/18), entre otros. En extenso, me remitiré a la lectura de los desarrollos allí efectuados.

Reiteraré, aquí, que como indica Trionfetti, los jueces y las juezas aplicamos e interpretamos el derecho; clasificamos las pretensiones y oposiciones en forma diferente de las partes, nos apartamos o modificamos la clasificación propuesta por los litigantes. Podemos interpretar los enunciados normativos de manera diferente y desde allí, obtener una norma jurídica aplicable (regla jurídica) distinta de la agitada por los litigantes, o directamente, utilizar otros enunciados normativos y, en consecuencia, otras normas jurídicas (en "Tratado de Derecho Procesal Constitucional" dirig. por Enrique M. Falcón, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2010, T. I, pág. 539/540).

De allí que, como agrega Patricia Clérici a esa cita: "El principio denominado iura novit curia indica que las partes son soberanas en su pretensión-oposición y en los fundamentos fácticos en que aquellas se sostienen; al mismo tiempo prescribe que en cuanto a la línea clasificatoria que desde el campo jurídico puede hacerse respecto de esas pretensiones-oposiciones y sobre el relato o estado de cosas que las partes exponen en un proceso, el juez no encuentra ninguna subordinación más que el propio ordenamiento jurídico" ("SALAZAR ORLANDO ALBERTO CONTRA CONSOLIDAR ART. S.A SOBRE RECURSO ART 46 LEY", Expte. N° 395381/2009).

Aclaro lo anterior, porque el abordaje que propongo implica un tratamiento jurídico distinto, pero que al anclarse en el problema planteado, no extralimita lo peticionado por la parte: Creo importante insistir en que los jueces y las juezas tenemos la obligación de resolver con justicia y equidad los casos concretos que nos llegan a resolución, dentro de los límites de lo pretendido.

*Y la habilitación que se reconoce a los órganos jurisdiccionales para examinar la pretensión a la luz de un tratamiento jurídico distinto del que le dota la parte, encuentra como límite el de la identidad de la propia pretensión.*

*Por eso, cuando como en el caso, no se altera la introducida por la parte, no se franquea el límite de la congruencia».*

*«...En este marco, la solución que se acuerde, no puede omitir sopesar que se encuentra vigente la prohibición legislativa de indexar (ley 23928), ni que la declaración de inconstitucionalidad es la última ratio, por lo que deben preferirse aquellas interpretaciones que salvaguarden los derechos afectados sin tener que llegar a aquel extremo.*

*Es por eso que, en los procesos de daños y perjuicios, la primera respuesta al conflicto pasa por abandonar el esquema tradicional de justipreciar los daños en términos históricos o nominales.*

*Y esto es posible porque, en estos casos, nos encontramos ante deudas de valor, cuya naturaleza y características fueron desarrolladas bajo el imperio del código velezano, y han recibido expreso reconocimiento en el art. 772 del CCyC».*

**2.1.** *Hecha la aclaración precedente, no debe perderse de vista que la distinción entre deudas de valor y deudas de dinero es de larga data en la doctrina y jurisprudencia, siendo que «El primer precedente en la jurisprudencia nacional puede hallarse en un voto del doctor Safontás como juez de la Sala I de la Cámara Ira. en lo Civil y Comercial de La Plata (15/4/52, "Delgado, Consuelo c. Martegani, Luis H.", LL, 66-659)» (El concepto de "deuda de valor" y los créditos laborales. Autor: Juan José Formaro - Publicado en Derecho del Trabajo, septiembre de 2014, p. 2405).*

*Estos desarrollos tuvieron expresa recepción en el art. 772 del CCyC, donde se establece que «Si la deuda consiste en*

*cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda».*

*Como sostienen Pizarro y Vallespinos «...Obligación de valor es aquella que tiene por objeto un valor abstracto o una utilidad, constituido por bienes, que habrá de medirse necesariamente en dinero en el momento del pago. Lo adeudado no es una suma de dinero sino un cierto valor, que necesariamente habrá de medirse en dinero al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda (art. 772). Como ejemplos de obligaciones de valor se mencionan la indemnización de daños y perjuicios, tanto en la responsabilidad por incumplimiento obligacional (contractual) como en la que deriva de hechos ilícitos en sentido estricto (extracontractual); la obligación proveniente del enriquecimiento sin causa; la indemnización por expropiación; la deuda por medianería; la obligación de alimentos; las recompensas en la sociedad conyugal; la obligación de colacionar, etcétera. El dinero no aparece en estas deudas in obligatione (lo debido no es dinero sino un valor) sino in solutione (dicho valor debe traducirse en dinero y ser pagado en dinero). Se debe un valor pero se paga con dinero...» (cfr. Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos Carlos Gustavo - Tratado de Obligaciones - Tomo I).*

*Entonces, a riesgo de ser redundante, lo que caracteriza este tipo de obligaciones es que su objeto no es el dinero, sino -justamente- un determinado valor, utilidad o ventaja patrimonial, que debe el deudor al acreedor y que, en definitiva, se satisfará con una suma de signos monetarios destinada a cubrir ese "valor debido" (Ver Casiello, Juan José, Publicado en LA LEY2014-B, 514 - LA LEY06/03/2014, 1).*

*Frente al fenómeno inflacionario, esta diferencia es trascendente porque las deudas de valor son "sensibles" a las variaciones u oscilaciones que experimenta el signo monetario.*

Esto es así, porque la traducción en dinero de ese “valor” o “qué patrimonial”, se efectúa en un momento posterior al del origen del daño.

Derivado de lo hasta aquí expuesto, actualmente se impone que -en los casos judicializados- el monto se fije de acuerdo al valor real al momento de dictar sentencia.

**2.2.** No desconozco que existen opiniones, como la de la demandada, que ven en la cuantificación en términos históricos un apego al principio de congruencia.

Sin embargo, la fijación de valores actuales a la fecha de la sentencia, no afecta el derecho de la contraparte, ni supone incurrir en vicios ultra petita: La prestación se vincula con una “valía”, con una expectativa patrimonial determinada, que se traducirá en una suma de dinero.

Y si, media inflación, para que la reparación sea integral necesariamente el importe deberá ser el actual y, claramente, superior al vigente al nacimiento de la obligación.

Conforme señaló la Corte Suprema en “Ontiveros”, “...el principio de la reparación integral es un principio basal del sistema de reparación civil que encuentra su fundamento en la Constitución Nacional...”, y “...dicha reparación no se logra si el resarcimiento -producto de utilización de facultades discrecionales de los jueces- resulta en valores insignificantes en relación con la entidad del daño resarcible (Fallos: 314:729, considerando 40; 316:1949, considerando 4° y 335:2333; entre otros)...” (CSJN causa O.85.L. “Ontiveros, Stella Maris c. Prevención ART SA y otros s/ accidente - inc. y cas.”, sent. del 10/08/2017, cons. 4°).

En definitiva y conforme enseñaba ZAVALA DE GONZÁLEZ: *“como directiva emanada del requisito de congruencia, el juez debe partir del valor estimado por el actor al tiempo de demandar, salvo que medie remisión a otro valor anterior como puede ser el vigente a la fecha del hecho. Ahora bien, aludimos a un valor y no a una cantidad de moneda, pues el eje reside en el*

*poder adquisitivo que ella representa en aquel momento, como núcleo a esclarecer. En virtud de ello, la suma estimada al inicio por el pretensor no queda cristalizada, sino que puede y debe fijarse otra nominalmente superior si expresa un valor idéntico o similar al que tenía la reclamada en la demanda”.*

*“De allí que deviene imperativo un reajuste monetario incluso oficioso, si es menester para mantener intangibles los términos económicos en que se trabó la litis. Dicho reajuste puede operar indirectamente, es decir, sin instrumentar índices aplicados sobre las sumas mismas, si no verificando la modificación sucedida en la cantidad monetaria necesaria para adquirir determinados productos o servicios” (Cfr. Tratado de daños a las personas, Daño moral por muerte, Editorial Astrea, 2010, pág. 187).*

**2.3.** A modo de síntesis sobre mi posición, entiendo que:

a) En casos como el presente, en los que se demanda la reparación de daños y perjuicios, los valores a considerar no deben ser los históricos del momento de la ocurrencia del hecho, sino los propios del momento de la sentencia.

b) Ello no vulnera el principio de congruencia, en tanto la referencia efectuada en las demandas lo es a un valor y no, a una cantidad de moneda (dejo a salvo los límites que puedan derivarse de la congruencia recursiva, en función de los efectos de la cosa juzgada ante la falta de cuestionamiento).

**2.4.** Finalmente, una última consideración en este punto: No desconozco que, por regla general, fijar el valor al momento de la sentencia no deja de ser complejo.

Dejo a salvo la situación de las reparaciones por daños extrapatrimoniales cuya ponderación, por su función satisfactoria para la víctima, se ve simplificada al ser analizada en términos actuales.

En los demás casos, es posible y existen distintas alternativas a las cuales se puede echar mano.



En esta dirección, Tomás Marino menciona estas dos soluciones:

«(1) la primera, si se hubiera utilizado el giro "en lo que en más o en menos...", consiste en reeditar todos los medios probatorios de los cuales emergen pautas útiles para cuantificar los valores reclamados (pericias, informes, etc.) previo al dictado de cada una de las sentencias de mérito donde la cuestión sea objeto de juzgamiento.

(2) la segunda, habilitar la posibilidad de que el juez, sin reeditar toda o parte de la prueba, exprese a valores actuales la cuantificación monetaria contenida en un elemento de convicción ya incorporado al expediente. Es decir, que el magistrado pueda utilizar la cuantificación monetaria ya realizada en el pasado y en la que se determina el costo de mercado de un cierto bien o servicio que es la base del rubro pretendido (v.gr., un repuesto mecánico, un honorario para una terapia, una prótesis, etc.) y determinar cuántas unidades monetarias se necesitan en el presente para equiparar el poder adquisitivo de aquel monto dinerario pasado. Idéntica solución podría aplicarse si se trata de la suma histórica volcada en la demanda y en la que no se hubiera utilizado la locución "en lo que en más o en menos...".

La primera opción es la menos controvertible en términos procesales y encuentra soporte normativo en la regla que habilitan medidas para mejor proveer –de hecho, hay tribunales que han comenzado a utilizar esta práctica aun sin petición de parte– y es además la más precisa a la hora de responder a la pregunta central: cuánto dinero es necesario para que el acreedor pueda procurarse el valor que le reclama al deudor. Sin embargo, es también la menos conveniente en términos de costos monetarios y temporales dado que conlleva la producción de dictámenes e informes ampliatorios que insumen tiempo y abultan las costas procesales. Es, en definitiva, una solución contraria a la economía procesal: la inflación termina por anular la utilidad de



actos procesales ya realizados y genera la necesidad de hacerlos nuevamente (tantas veces como instancias de juzgamiento se efectúen en la etapa decisoria y recursiva).

La segunda alternativa es más sencilla pues importa una operación intelectual del juez y no insume tiempo ni costos complementarios. Forma parte de la tarea de justipreciar el valor controvertido. Tiene la virtud de evitar que el valor económico del actor no se diluya en el tiempo que transcurre desde la demanda (si no se usó la fórmula) o la producción de la prueba (si a ella fue supeditado el reclamo) y la sentencia de primera o segunda instancia, cualquiera sea la que contenga cuantificación final de la utilidad pretendida.

Idealmente, el índice a escoger para actualizar un monto dinerario desactualizado debe tener la aptitud de representar la evolución histórica del valor del bien originalmente tarifado (por el actor, por un perito, por aquel que emite un informe, etc.) y que se vincula con el crédito del accionante. Así, por caso, si se trata de una indemnización por daño emergente consistente en el costo de una prótesis fabricada en el extranjero, su valor de mercado seguramente estará atado al dólar norteamericano y será la evolución de ésta última divisa la que corresponderá utilizar para actualizar su cuantificación en pesos realizada en etapas procesales ya pasadas. Si el valor controvertido se vincula con una obra de construcción, podrá utilizarse un índice que refleje la evolución promedio del costo de la obra privada (e.g., ICC-GBA del INDEC). Si se trata del precio de un honorario profesional puede utilizarse la unidad arancelaria o el mínimo ético que regule su colegio profesional que corresponda. Finalmente, si resultare complejo hallar un parámetro o vincularlo con los bienes o servicios a que refiere el *quid* controvertido, puede acudirse a una solución genérica: utilizar el IPC...». (Cfr. Marino, Tomás, Principio de congruencia y depreciación monetaria. Dificultades para debatir deudas de valor en el proceso civil y comercial bonaerense, Revista de

Derecho Procesal, 2020-1, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2020, pág. 371 y sig.).

**2.5.** Esta última posición es la que ha adoptado el Tribunal Superior de nuestra provincia al resolver que «El actor solicitó en su demanda una reparación por daño extrapatrimonial que estimó en \$156.000. Dicho valor fue estimado en el año 2011, al momento en que la parte actora interpuso la demanda. Dado el contexto económico actual, no puede perderse de vista que la indemnización allí solicitada, no representa en términos nominales aquello que la parte pretendió indemnizar.

Retomando, entonces, la idea de que la indemnización que se reconoce debe, por un lado, contemplar el valor de aquello que se pretende reparar para preservar el derecho de la parte a obtener una reparación acorde al daño sufrido y, por el otro, ser adecuada a los principios del debido proceso y congruencia que rigen todo proceso judicial, se procederá a la cuantificación de este rubro, tomando como parámetro el Salario, Mínimo, Vital y Móvil y considerando el valor de lo peticionado.

Tomando en cuenta los valores referenciados por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, al tiempo de la interposición de la demanda, el SMVM era de \$1.840, con lo cual el monto peticionado por daño moral (\$156.000) equivalía, tal como se destacó, aproximadamente a 85 (ochenta y cinco) salarios de los que se viene haciendo referencia (SMVM).

Ahora bien, ese monto (85 SMVM) expresado al momento del dictado de la sentencia de primera instancia, tiempo en el que el SMVM ascendía a \$47.850 (cfr. Resolución 6/2022 del organismo citado), arroja un total de \$4.067.250.

Este valor expresa en términos monetarios lo solicitado en la demanda, y por ende, permite aproximar en términos económicos el valor de lo peticionado, mediante un parámetro objetivo» («CAÑETE, EDUARDO Y OTRO c/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN Y

OTRO s/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”, Expediente OPANQ1 3557 - Año 2011).

3. Explicado lo anterior, corresponde cuantificar los daños reconocidos a la fecha de la sentencia, de acuerdo a los parámetros establecidos.

A fines de realizar esta ponderación, consideraré la evolución del índice RIPTE para los ingresos probados, y el promedio de la evolución del Salario Mínimo Vital y Móvil y el Índice de Precios de Consumidor de Neuquén para los restantes rubros.

3.1. Con respecto a los ingresos, la elección del método de ponderación va en línea con lo resuelto en “Arrieta” (JNQCI2 EXP 525716/2019) y la posición que vengo sosteniendo en materia laboral (ver “LARRAVIDE CARLOS OSVALDO C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE DIRECCIÓN DE LA INDUSTRIA PRIVADA DEL PETRÓLEO (OSDIPP) S/DESPIDO Y COBRO DE HABERES” - JNQLA2 EXP 514690/2019 - 14/12/2023).

Dicho esto, debo señalar que los ingresos considerados ascendían a \$ 14.000 a la fecha del siniestro (02/01/2017), los que, actualizados por RIPTE a la fecha de la sentencia de primera instancia (24/08/2023 - inicial 2405,87/final 39326,69), ascienden a **\$228.845,97**.

RUBRO	ÍNDICE	INICAL	FINAL	VARIACIÓN	PROMEDIO
INGRESOS	RIPTE	2405,87	39326,69	1534,61 %	1534,61 %
CAP. HISTÓRICO	\$14.000,00	VALOR SENTENCIA	<b>\$228.845,97</b>		

Más allá del parámetro elegido, no puedo dejar de hacer notar que el resultado no se presenta irrazonable si se piensa

que a la fecha del siniestro el salario mínimo ascendía a \$8.060 y a la fecha de la sentencia a \$ 112.500.

Luego, aplicando la fórmula Méndez, cuya utilización no viene cuestionada, al igual que el porcentaje de incapacidad (40%) y la edad a la fecha del siniestro (43), obtenemos que la indemnización por incapacidad física asciende a **\$29.678.384,93**.

**3.2.** Con respecto a los gastos de farmacia, asistencia médica, colaterales y conexos, no se ha puesto en crisis su justipreciación, sino la salvaguarda del valor del crédito.

En función de ello, y utilizando el parámetro ya señalado, es decir el promedio de la evolución del Salario Mínimo Vital y Móvil y el Índice de Precios de Consumidor de Neuquén, obtengo que a valores de la fecha de la sentencia corresponde reconocer la suma de **\$ 104.940,90**.

RUBRO	ÍNDICE	INICAL	FINAL	VARIACIÓN	PROMEDIO
GASTOS F.C.A.M.C.C	IPC	11,46	240,93	2002,25 %	1649,02 %
	SMVyM	8060,00	112500,00	1295,78 %	
CAP. HISTÓRICO	\$6.000,00	VALOR SENTENCIA	<b>\$104.940,90</b>		

**4.** Resta abordar ahora el agravio vinculado al daño moral.

Se cuestionó tanto la magnitud de la indemnización reconocida, como el hecho de que fuera fijada en términos históricos.

Conforme reiteradamente hemos sostenido, el análisis de este rubro refiere a una cuestión de prueba y reglas presuncionales.

Esto es así, pues cuando se dice que el daño moral no requiere de acreditación, sólo se alude a la imposibilidad de la prueba directa y, como consecuencia de ello, se dota de eficacia probatoria a las presunciones (medio de prueba indirecto) que

emergen de determinadas situaciones, acordes con las reglas de la experiencia.

Pero ello no obsta a que el daño moral tenga que estar íntimamente relacionado con los daños, padecimientos o sufrimientos ocasionados, directa o indirectamente, por el hecho motivo de la causa.

Justamente, por esta razón, la índole y la entidad de la lesión y las circunstancias atinentes a la víctima pueden servir para inducir la existencia y magnitud del daño moral y se sostiene que los indicios extrínsecos constituyen una segura senda de aproximación al dolor sufrido (cfr. Zavala de González, Matilde, Daños a las personas, Integridad Psicofísica, Hammurabi, 1990, pág. 486/487).

Pueden puntualizarse así, tres factores que fundamentan la procedencia de este rubro: 1) los relativos al hecho en sí, es decir, lo que le aconteció a la víctima en el momento mismo del hecho; 2) los sufrimientos y molestias del período posterior (curación y tratamiento) y 3) las secuelas últimas que tengan relación con el daño (incapacidad). (cfr. Zavala de González, ob. cit. Pág. 466).

Siguiendo los lineamientos propiciados por el Doctor Mosset Iturraspe, con miras a una justa ponderación del daño moral, podemos afirmar que: "Hay que descartar la posibilidad de su tarifación en proporción del daño material, debiendo atenernos a las particularidades de la víctima y del victimario, la armonización de las reparaciones en casos semejantes, a los placeres compensatorios y a las sumas que pueden pagarse dentro del contexto económico del país y el general 'standard de vida'. Entre los factores que pueden incidir en la cuantía, se admite 'la índole del hecho generador' en función del factor de atribución (culpa, dolo, responsabilidad objetiva o refleja -arg. arts. 1069 y 502 del C. Civ.)" (OBS. DEL SUMARIO: P.S. 1998 -I-98/104, SALA II. CC0002 NQ, CA 736 RSD-98-98 S 19-2-98, Juez OSTI DE ESQUIVEL (SD) RUIZ DE MUÑOZ OLGA LAURA c/PROVINCIA DEL NEUQUÉN

s/DAÑOS Y PERJUICIOS. MAG. VOTANTES: GIGENA BASOMBRIO-OSTI DE ESQUIVEL).

**4.1.** Con respecto a su cuantificación, cabe recordar que el Código Civil y Comercial, en su art. 1741, establece que *«El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas»*.

De esta manera, se enrola claramente en la tesis que ve en esta indemnización una finalidad compensatoria (dejando de lado la punitiva), ofreciendo al perjudicado unos bienes de diferentes características que el perdido o violado, a fines de proporcionarle la satisfacción de deseos o aspiraciones distintos.

Este proceder, tiene sustento en que no es factible establecer una ecuación entre un mal existencial y la reparación dineraria, dado que implicaría ponerle precio al sufrimiento o dolor, por lo que se introduce un tercer término, consistente en el valor de bienes para el consuelo.

Ahora bien, esta lógica, hace necesario esclarecer los intereses que pueden satisfacerse con la indemnización, en suerte de contrapeso por el detrimento espiritual padecido.

Con esta finalidad, es la parte reclamante quien tiene la carga de proponer cuáles son esos bienes que habría que justipreciar, brindando un parámetro objetivo que el judicante pueda ponderar. No obstante, conforme el art. 165 del CPCyC, probado el daño, el juez debe resolver aun cuando se omitieran tales precisiones.

En punto al tipo de satisfacciones que podrían considerarse, Zavala de González destaca que *«La indemnización debe satisfacer una compensación de contenido amplio, no circunscripta a placeres hedonistas o satisfacciones sensuales. Muchos bienes y servicios colman intereses espirituales (salud, educación, recreación) y no procuran lujos sino que cubren necesidades, pero casi siempre tienen valor de mercado»* (Matilde

Zavala de González - La responsabilidad civil en el nuevo Código - Tomo III - hoja 49).

**4.2.** Analizando el daño extrapatrimonial desde esas premisas, en primer lugar debo señalar que, tal como lo vengo diciendo, esta reparación debió ser cuantificada a la fecha de la sentencia de primera instancia.

Siguiendo esta línea, el valor reconocido en términos históricos, llevado a términos reales a la fecha de la sentencia, conforme las pautas de ponderación ya señaladas, es de **\$ 5.247.045,21**.

RUBRO	ÍNDICE	INICAL	FINAL	VARIACIÓN	PROMEDIO
DAÑO MORAL	IPC	11,46	240,93	2002,25 %	1649,02 %
	SMVyM	8060,00	112500,00	1295,78 %	
CAP. HISTÓRICO	\$300.000,00	VALOR SENTENCIA	<b>\$5.247.045,21</b>		

Esta operación fija un piso en el análisis, en tanto al no haber sido el rubro cuestionado por alto, no podría darse una suma inferior a la precedentemente consignada.

El apelante no sólo cuestiona la determinación en términos nominales e históricos, sino también su magnitud.

Debo destacar aquí que, más allá de los múltiples argumentos que utiliza, resulta interesante considerar las sumas y bienes que entiende suficientes para compensar el daño moral sufrido.

Véase que, con referencia al fallo "Moreno Coppa" recordó que allí se estableció el importe de \$ 6.000.000, y luego destacó que el caso citado se ajusta a lo ocurrido en autos.

De ahí que, si se tiene en cuenta la edad de la víctima en ese expediente, la suma precedentemente valuada a la fecha de la sentencia no resulta exigua.

A esto se agrega que, al introducir el agravio, hizo referencia a que un placer compensatorio adecuado constituiría la adquisición de un vehículo 0 km, o con pocos años de uso (no más de 3 años).

Sobre este aspecto, es cierto que, tal como señaló la parte demandada, no se produjo prueba al respecto y, además, en rigor debió haberlo planteado en la instancia de origen.

Pero más allá de este déficit, aun considerando este parámetro, la suma fijada -actualizada a la fecha de la sentencia- es adecuada.

Véase que, conforme la Disposición 187/2023 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el valor de un ... a la fecha de la sentencia ronda los \$5.400.000, y los de una camioneta ... los \$6.000.000, por lo que la suma acordada resulta suficiente para adquirir la satisfacción sustitutiva propuesta por la parte actora, considerando que admitió la posibilidad de un vehículo usado.

Derivado de lo expuesto, he de proponer que se reconozca por este rubro la suma de \$ 5.247.045,21, esto es el valor en términos reales a la fecha de la sentencia de la suma originalmente determinada.

**5.** Con respecto a la tasa de intereses a aplicar sobre los importes reconocidos, debo señalar que, conforme vengo destacando reiteradamente, el TSJ, mediante una de sus Salas, se expidió en autos "Moreno Coppá Juan Cruz C/ Provincia De Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa" (Expediente OPANQ2 4253 - Año 2013), propiciando la aplicación de la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA - utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación (cfr. ACUERDO N° 42/23 de fecha 12/09/23).

Esa tasa coincide con la aplicada por el resto de mis colegas de Cámara, por lo que más allá de dejar a salvo mi opinión (conf. señalé, entre otros, en "VERA LILIANA VALERIA C/ BASANTA GABRIEL FABIO Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE

AUTOMOTORES”, JNQC12 EXP 528319/2019), razones de uniformidad, previsibilidad y celeridad, me han llevado a su acatamiento.

**5.1.** Ahora bien, en tanto la suma condenada se encuentra cuantificada a la fecha de la sentencia, corresponde que, durante el periodo previo, es decir, entre la fecha del siniestro y el dictado de la sentencia, se aplique una tasa pura, que excluya el componente inflacionario.

Respecto de esta tasa, en decisiones anteriores me incliné por la aplicación del 5% anual, ponderando lo normado por el art. 768 del CCyC y la existencia de una tasa pura publicada por el Banco Provincia del Neuquén, como es la de los créditos UVA, que podía tomarse como valor de referencia.

Sin embargo, en la ya citada causa “MORENO COPPA”, el TSJ se inclinó por fijarla en el 8% anual -siguiendo el criterio sentado en el Acuerdo 41/19- por lo que, por iguales razones de uniformidad, previsibilidad y celeridad, seguiré ese criterio, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión sobre las tasas elegibles en función de lo normado por el art. 768 del CCyC.

**6.** Cabe abordar ahora el pedido de capitalización de intereses, en los términos del inc. b) del art. 770 del CCyC.

En esta dirección, entiendo oportuno recordar que adhiero a la posición que sostiene que, la capitalización, debe ser solicitada expresamente, es decir, no corresponde su aplicación de oficio, sin perjuicio de que puede ser solicitada hasta el momento de practicar la planilla de liquidación.

Ese pedido expreso, sólo está condicionado al hecho de que se hayan reclamado intereses en la demanda.

En este sentido me expedí en autos “Prieto” (JNQC13 INC 33847/2019), en los que el actor solicitó la capitalización al momento de deducir la ejecución de honorarios, recordando que *«la simple mención de que la demanda incluye tanto el capital como intereses hace procedente la capitalización de los intereses desde la mora hasta la fecha de la notificación de la demanda, sin necesidad de otras declaraciones o reservas. Esto es así, ya*

que, por una parte, la norma no contiene ningún tipo de requisitos en cuanto a su planteamiento y, por la otra, la capitalización de intereses integra, en cualquier caso, el reclamo que por intereses ha formulado (por hipótesis) el actor.

Adicionalmente, no encuentro que la formulación de una reserva o una petición expresa en el sentido de la capitalización de intereses con la demanda resulte necesaria para el ejercicio del derecho de defensa en juicio por parte del demandado o citado en garantía, ya que el mero reclamo de intereses pone en evidencia que la pretensión incluye cualquier tipo de intereses.

Por estas razones entiendo que la capitalización de intereses por demanda, conforme lo indica el art. 770 inc. b), no puede estar supeditada a otro requisito procesal que el del mero reclamo genérico por intereses.» (Capitalización de intereses en juicio - Juárez Ferrer, Martín Publicado en: LA LEY 20/10/2017, 1 • LA LEY 2017-E, 1206 • RCyS 2018-I, 23 Cita: TR LALEY AR/DOC/2519/2017).

Luego, en autos "LUCERO" (JNQLA5 EXP 515284/2019), precisé la idea al compartir las consideraciones de Mendieta, quien sostiene: «se ha dicho que con solo solicitar el pago de intereses sería suficiente para que opere el anatocismo judicial estudiado, entendiendo que de la letra de la norma no se exigía tal petición para que operase la capitalización...

Sin embargo, debe recordarse que el anatocismo es de orden público y de interpretación restrictiva. La regla general es la prohibición. Por lo tanto, no puede presumirse su aplicación automática, dado que lo que el legislador quiso fue vedarlo. Si bien se establecieron excepciones a la prohibición, lo cierto es que al ser de carácter restrictiva la interpretación, no puede operar de manera automática ni tampoco puede presumirse la voluntad del acreedor.

Esto se encuentra avalado por la propia dinámica del instituto, el cual ya se ha aplicado de esta manera en el art.

623 del Código Civil derogado –hoy art. 770, inc. c) del Cód. Civ. y Com. –.

*Al respecto, el acreedor solicita la capitalización de los intereses al momento de presentar la segunda liquidación judicial ante el incumplimiento y mora del deudor en el pago de la primera. No se presume, sino que existe un acto volitivo manifiesto del acreedor que hace uso de la posibilidad de capitalizar intereses conforme a la ley.*

*Por lo tanto, el acreedor deberá peticionar expresamente la capitalización de los intereses contemplados en el inc. b), en cualquier etapa del proceso, incluso al momento de presentar la primera liquidación. Lo que no podrá hacerse es capitalizarse de oficio o de manera automática sin que medie una manifestación de la voluntad en los términos del art. 260 del Cód. Civ. y Com...» (cfr. EL SUPUESTO DE ANATOCISMO DEL ART. 770 INC. B) DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. INTERPRETACIÓN, ALCANCE, APLICACIÓN TEMPORAL Y SU PROHIBICIÓN EN LAS RELACIONES DE CONSUMO, Mendieta, Ezequiel N., Publicado en: LA LEY 02/12/2021, 4).*

**6.1.** Hecha esta aclaración, corresponde analizar si el pedido resulta conducente en el caso.

Este examen no puede desentenderse de la circunstancia de que nos encontramos ante una deuda de valor.

Conforme ya señalé, este tipo de obligaciones se encuentran previstas en el art. 772 del CCyC, cuya ubicación es el párrafo 6 (Obligaciones de dar dinero), de la Sección 1ª (Obligaciones de dar), Capítulo 3 (Clases de obligaciones), Título I (Obligaciones en general), del Libro Tercero (Derechos Personales) del Código Civil y Comercial.

Esta descripción tiene su razón de ser en que, el citado artículo, finaliza expresando que **«Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección»**.

Esto implica que las posibilidades de anatocismo previstas en el art. 770, que se encuentra dentro de la misma

sección y párrafo, nacen una vez que el valor es traducido en dinero.

**6.2.** En este examen que vengo realizando, no puedo dejar de resaltar, como lo hiciera al resolver en "Monsalve" (JNQCI3 EXP 513116/2016), que «La CSJN en autos "Fabiani, Esteban Mario c/ Pierrestegui" (Fallos 316:3131, 16/12/1993), elaboró una teoría de la capitalización de intereses cuyo principio general es la prohibición del anatocismo y su carácter de norma de orden público. En consecuencia, la capitalización de intereses sólo procede por vía de excepción, con interpretación restrictiva y bajo el necesario concurso de la habilitación legal previa: "Si bien el art. 623 del Código Civil después de su reforma autoriza la capitalización con un criterio más amplio que en la anterior redacción, sigue limitándola a los supuestos expresamente contemplados por la norma, los que -dado su carácter de excepción a la regla- no pueden ser interpretados extensivamente... Es descalificable lo decidido si el sistema de capitalización decidido por el a quo supera significativamente el monto que resultaría de aplicar, en el período correspondiente, los índices de aumento de precios por los que se persigue mantener la intangibilidad del crédito"».

Entonces, es desde este eje que corresponde analizar la petición de la parte actora.

**6.3.** Como vengo diciendo, la excepción a la prohibición de anatocismo que invocó es el inc. b) del art. 770: «No se deben intereses de los intereses, excepto que [...] la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda».

De este texto, que se inserta dentro del párrafo destinado a normar las obligaciones de dar dinero (cuyo último artículo es el 772 ya citado), resulta que la posibilidad de capitalizar sólo se presenta cuando se inicia una demanda o acción que persigue el cobro de tal tipo de obligaciones.



Vale recordar aquí que, la Corte Suprema de Justicia, en oportunidad de resolver sobre la capitalización periódica y sucesiva dispuesta en la jurisdicción laboral nacional (acta 2764/2022 de la CNAT), no sólo insistió en el carácter restrictivo del anatocismo, sino que también se refirió a su aplicación a las obligaciones dinerarias.

Así señaló que *«El artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual "no se deben intereses de los intereses" y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. La excepción contemplada en el inciso "b" alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, "en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda". De modo que no puede ser invocada, como hace el acta aplicada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación del juicio. A su vez, si bien el inciso "a" del artículo 770 admite la estipulación convencional de capitalizaciones periódicas, es claro que se refiere exclusivamente a capitalizaciones que fueron expresamente pactadas».*

En el caso, conforme el tratamiento que vengo dando, la pretensión consiste en una deuda de valor, cuya cuantificación se produce al momento de la sentencia de primera instancia.

Entonces, más allá de la estimación realizada por el actor en su escrito de inicio, no se dio traslado de una pretensión basada en una deuda dineraria y, de ahí, que no podrían entenderse cumplidos los presupuestos exigidos por la norma.

Así entendido, conceder la capitalización en este caso implicaría una aplicación extensiva, opuesta al criterio restrictivo que rige la excepcionalidad del instituto.

En consecuencia, entiendo que no corresponde hacer lugar al pedido de capitalización solicitado.



6.4. No desconozco que recientemente el Tribunal Superior de Justicia habría adherido a la posición que admite la capitalización de intereses en este tipo de obligaciones ("VÁZQUEZ, MABEL ARGENTINA Y OTRO c/ POLETTI, MARIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL" - Expediente JNQC13 N° 508.811 - Año 2015 - Acuerdo 11 del 29/04/2024).

Sin embargo, en el caso allí analizado, la deuda había sido cuantificada en términos históricos, por lo que el tratamiento acordado fue el de deuda dineraria.

7. En resumidas cuentas y por las razones expuestas, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, fijar las reparaciones a valores de la fecha de la sentencia de primera instancia (24/08/2023), en la suma de **\$35.030.371,04**, con más los intereses fijados en los considerandos, sin que resulte aplicable la capitalización prevista en el inc. b) del art. 770 del CCyC.

Más allá de lo precedentemente resuelto, debo resaltar que, como en todos los casos, la liquidación es el momento adecuado para evaluar si, el resultado de la aplicación de los accesorios condenados, recepta o excede la razonable expectativa del acreedor.

En punto a las sumas que la parte actora podría haber recibido de la ART, dada la incertidumbre al respecto, su imputación deberá ser decidida durante la ejecución de sentencia.

Las costas de esta instancia se imponen a la parte demandada vencida (art. 68 CPCyC).

**MI VOTO.**

**Jorge PASCUARELLI** dijo:

Disiento con el voto que antecede respecto a los agravios del actor en punto a la cuantificación de los daños físico y moral, la tasa de interés aplicable y la capitalización de los intereses.



I. 1. En punto a la cuantificación del daño físico, resulta aplicable lo sostenido en cuanto a que, *"Las fórmulas matemáticas receptadas por el art. 1746 del nuevo Cód. Civ. y Com. de la Nación constituyen una mera pauta referencial, pero no están sindicadas como única modalidad de cuantificación. El juzgador debe ponderar, al mismo tiempo, al contenido de las experticias, la trascendencia de los daños evidenciados y las particularidades de cada caso; y la estimación de tales circunstancias puede redundar en valores diferentes a los que arrojen las fórmulas matemáticas en cuestión, (cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo VIII, Rubinzal-Culzoni Editores, ps. 522/528, ver fs. 332)"*, (CNCiv. Sala B, en autos *"Silva, Silvina Alejandra c. Transportes Nueva Chicago C.I.S.A. - Línea 80 y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/les. o muerte)"*, 29/06/2020, AR/JUR/22135/2020).

También se dijo que *"El art. 1746 Cód. Civ. y Com. de la Nación, para el daño por incapacidad, pero también aplicable al art. 1745 Cód. Civ. y Com. de la Nación por muerte, ha traído una innovación sustancial pues prescribe el 'deber' de aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua. [-]A fines de cuantificar el daño patrimonial por incapacidad psicofísica (lo que también -reitero-) es aplicable al daño por muerte del art. 1745 Cód. Civ. y Com. de la Nación) las referidas fórmulas se erigen como un parámetro orientativo que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de cuantificar los daños personales por lesiones o incapacidad física o psíquica o por muerte. Empero, es necesario puntualizar que la utilización obligatoria de las denominadas fórmulas matemáticas no conlleva la aplicación mecánica y automática del resultado numérico al que se arribe; por ende el referido imperativo legal debe ser interpretado como una herramienta de evaluación ineludible para el juez, pero que en modo alguno excluye la valoración de otros parámetros aconsejados por la sana crítica en su dialéctica relación con las circunstancias del*



caso”, (Cám. de Apel. Civ. y Com. de Azul, Sala II, en autos “Ferreira, Alba Eliana Soledad c. Meaca Ascazuri, Pedro Hernán y otros s/ Daños y perj. Autom. c/les. o muerte (Exc. Estado)”, 27/08/2019, AR/JUR/27952/2019).

Además, la CSJN sostuvo que *“La reparación integral no se logra si el resarcimiento que se admite como modo de reparar los daños ocasionados se concreta en valores económicos insignificantes en relación con la entidad del daño que pretende resarcirse”*.

*“Resulta ineludible que, al tiempo de determinar el monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente y valor vida, los magistrados tengan en cuenta como pauta orientadora las sumas indemnizatorias que establece el régimen de reparación de riesgos del trabajo, lo que coadyuvará a arribar a una decisión que –más allá de las particularidades propias de cada régimen indemnizatorio– no desatienda la necesaria armonía que debe regir en el ordenamiento jurídico, cuando no se evidencian razones de entidad para un proceder diferente, en tanto no resulta razonable que a un trabajador en relación de dependencia se le otorgue protección mayor que a cualquier otro habitante, cuando lo que se intenta resarcir es el mismo concepto; esta diferenciación, sin otro fundamento más que la condición señalada, conduce a vulnerar el derecho de igualdad ante la ley previsto por el art. 16 CN”*.

*“Toda persona tiene el derecho a una reparación integral de los daños sufridos y este principio basal del sistema de reparación civil encuentra su fundamento en la Constitución Nacional y está expresamente reconocido por el plexo convencional incorporado al art. 75, inc. 22, de la Ley Fundamental (art. 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, 5° y 21 CADH y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)”*.

*“La consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso no importa desconocer la*



*facultad propia de los magistrados de adecuar el monto de la reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado, habida cuenta del margen de valoración de que aquellos gozan en la materia (art. 165 Cód. Proc. Civ. y Com.), sino recurrir a pautas meramente orientadoras que permitan arribar a una solución que concilie de la mejor manera posible los intereses en juego y evite –o cuando menos minimice– valoraciones sumamente dispares respecto de un mismo daño sin motivos razonables y/o de entidad que lo justifiquen; máxime cuando, como en el caso, la ponderación cuestionada por insuficiente atañe al daño material” (CSJN, “Grippe, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c. Campos, Enrique Oscar y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c. les. o muerte)”, 02/09/2021, Información Legal, Sum. AR/JUR/134520/2021).*

*Al respecto, se destacó que: “Asimismo, en el precedente “Grippe” la corte federal fue categórica en el sentido de que “resulta ineludible que, al tiempo de determinar el monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente y valor vida, los magistrados intervinientes tengan en cuenta como pauta orientadora las sumas indemnizatorias que establece el régimen de reparación de riesgos del trabajo para esos mismos rubros, lo que coadyuvará a arribar a una decisión que –más allá de las particularidades propias de cada régimen indemnizatorio– no desatienda la necesaria armonía que debe regir en el ordenamiento jurídico cuando no se evidencian razones de entidad para un proceder diferente” (considerando 6 del voto de la mayoría)”.*

*“En definitiva, en los términos del ya citado fallo de la Corte Suprema Nacional, el resarcimiento en esta clase de casos debe regirse por los siguientes parámetros, a fin de respetar tanto el deber de los jueces de fundar adecuadamente las sentencias como el principio de reparación integral, la seguridad jurídica, y la igualdad ante la ley: a) la decisión que determina montos indemnizatorios debe estar razonablemente fundada, lo que impone el deber de exhibir un proceso argumentativo susceptible*

*de control; b) es preciso que, a ese efecto, el juez se funde en "criterios objetivos", a cuyo fin resulta de imperiosa consideración la aplicación de fórmulas matemáticas ajustadas a los porcentajes de incapacidad establecidos pericialmente; c) además de la consideración de esas fórmulas, el juez debe también reparar la repercusión que las secuelas físicas y psíquicas tienen en la realización para la víctima de otras actividades de la vida cotidiana que no implican la obtención de una ganancia, pero que son económicamente mensurables, y d) en cualquier caso, hay un "piso mínimo" del cual el magistrado no puede -en principio- apartarse, que está constituido por el valor que las prestaciones que establece el régimen de reparación de riesgos del trabajo para esos mismos daños", (CNCiv., Sala A, 11/11/2021, del voto del Dr. Picasso en autos "González, Pablo Jorge c. Varni, Javier Héctor Ramón y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)", SJA 25/02/2022 , 1, con nota de Hugo A. Acciarri; JA 2022-I, con nota de Hugo A. Acciarri; RCCyC 2022 (abril) , 167, con nota de Carlos A. Schiavo; RCyS2022-I, 65, TR LALEY AR/JUR/177802/2021).*

Asimismo, cabe señalar que la utilización como pautas referenciales de los resultados que arrojan las fórmulas matemáticas y los montos indemnizatorios previstos por el sistema de riesgos del trabajo como también en cuanto a la consideración a los fines de determinar la indemnización que percibirá el damnificado de las circunstancias personales del mismo, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación, esta Sala ya se expidió en autos "NEIRA BAEZ EDUARDO OSCAR C/ CIEPA JUAN CARLOS Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)", Expte. N° 506777/2015, "MONTAÑO OLGA ESTHER C/ MORALES GUSTAVO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)", Expte. N° 510524/2015 y "JUSTINIANO JUAN DANIEL C/ ARAVENA JONATHAN DAVID S/ D. Y. P. X USO AUTOMOTOR C/ LESION O MUERTE", Expte. N° 525806/2019, entre otros.



Además, recientemente las Salas II y III se han expedido respecto a la aplicación de la fórmula "Méndez" en autos "QUIDEL FRANCO BRAIAN C/ PEREZ GASTON EXEQUIEL Y /OTROS S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)", Expte. N° 514902/2016; "AMEIJIDE LEIVA LILIANA E C/ AGUERO LUCAS DEMIAN Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)", Expte. N° 509945/2015; "FUENTES EMILIANO DAVID C/ ECHEVERRIA MORA VANINA AILIN S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)", Expte. N° 540252/2020; "CONTRO DIEGO ALEJANDRO C/ MALDONADO NICOLAS DAVID S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)", Expte. N° 519487/2017 y Sala III, en autos "SANTILLI MICAELA SOLANGE C/ CHANDIA WALTER ARIEL S/ D. Y P. DERIVADO DEL USO AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)", Expte. N° 524198/2018; "CELADA STELLA MARIS Y OTRO C/ VICENTE MIRIAM Y OTROS S/D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL (MALA PRAXIS)", Expte. N° 512123/2016; "ARRATIBEL ROSANA ELISABETH C/ VERDUN MIGUEL ANGEL S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)", Expte. N° 517501/2017; "URREA LARA SIMON OSCAR C/ SISTERNA MIGULA ANGEL Y OTRO S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)", Expte. N° 513398/2016); "SEPULVEDA FEDERICO ESEQUIEL C/ BRAVO AVILES PATRICIO ALEJANDRO Y OTRO S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES" (CON LESIÓN O MUERTE)", Expte. N° 520232/2017; "HIGUERA JESSICA PAOLA C/ LAJE MARTIN C. Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL (MALA PRAXIS), Expte. N° 504972/2014; "CORSINO MAXIMILIANO GABRIEL Y OTROS C/CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION DEL NEQUEN S/D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO", Expte. N° 518804/2017; entre otros.

Asimismo, cabe señalar que tuve oportunidad de intervenir en los autos "RAMIREZ AMADO C/ ZUÑIGA JOSE Y OTROS S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (Expte. N° 509628/2015) de la Sala II, en los cuales se aplicó la fórmula citada y se reiteraron los fundamentos que el juez

Ghisini brindara en autos "MORALES DANIEL ALBERTO C/ PECOM SERVICIOS ENERGIA S.A. S/ACCIDENTES DE TRABAJO CON ACCION CIVIL" (JNQLA3 EXP 510765/2017) para justificar la variación del criterio, a los que remito por razones de brevedad.

A partir de lo expresado, teniendo en cuenta la edad del Sr. Sepúlveda al momento del hecho -43 años-, el porcentaje de incapacidad determinado por el perito, (40%, fs. 242), el salario establecido a fs. 298 (\$ 14.000), considerando también las demás circunstancias particulares del caso y los precedentes de esta Alzada corresponde confirmar la justipreciación de este rubro efectuada por la sentenciante (cfr. art. 165 del CPCyC).

2. Luego, el apelante se queja en punto a la cuantificación del daño moral que le causó el siniestro. Dice, que la jueza no reparó adecuadamente el patrimonio moral o afectivo conforme el art. 1741 del CCyC.

Al respecto el Tribunal Superior de Justicia de esta provincia, sostuvo que *"Para la fijación del daño moral -tiene dicho la CSJN-, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos 321:1117; 323:3614; 325:1156 y 334:376, entre otros); y también que en la evaluación del perjuicio moral "la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida"* (doctrina de Fallos 334:376, citada en el consid. 12 del voto del Dr. Lorenzetti en "Grippe" -antes citado-). Desde esos lineamientos, cabe conceder que el agravio traído por la parte actora a los fines de conmovir la sentencia en este punto, se cimienta en argumentos razonables y atendibles; ello, considerando los graves padecimientos sufridos por el actor",

(TSJ, Ac. 42 de la Secretaría de Demandas Originarias, de fecha 2 de septiembre de 2023, en autos "MORENO COPPA JUAN CRUZ c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", Expediente OPANQ2 4253 - Año 2013).

Tales consideraciones resultan trasladables al presente caso, y sin perjuicio de las consideraciones efectuadas por la perito psicóloga a fs. 261/264, no puede soslayarse que surge del informe de CEMELAR, (fs. 225vta./228) que el actor debió ser operado y se le realizó osteosíntesis del fémur derecho. Por su parte, el perito médico a fs. 239vta., consignó en su informe: "*Insertó clavo endomedular y completó osteosíntesis*".

Además, surge de la documental incorporada en estas actuaciones que el Sr. Sepúlveda sintió dolor y además le prescribieron numerosas sesiones de FKT (magnetoterapia - crioterapia, ultrasonido). También, surge que debió caminar con muletas y el testigo Sáez dijo que cuando iba a ver al actor andaba con muletas.

Asimismo, fue necesario que se realizara estudios médicos, como por ejemplo un escanograma de miembro inferior con medición, tal como se consignó en el informe de fs. 225vta./228.

Luego, el perito informó que el actor posee "*Cicatrices en la cadera derecha y muslo derecho. Máculas equimóticas en la pierna derecha*", (fs. 240).

En consecuencia, considerando los antecedentes de esta Sala en cuanto a que debe valorarse la modificación negativa de la situación personal del actor (vgr. "SCARPECCIA AGUSTIN ALEJANDRO C/ QUIROGA MATIAS DANIEL Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)", EXP 513617/2016 y "PINAYA ELIANA SOLEDAD C/ BAZA JORGE LUIS Y OTROS S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE", EXP 372118/2008, entre otros), y las cuantificaciones efectuadas en otros precedentes de esta Alzada ("ALBORNOZ PABLO EMILIANO C/ GOMEZ LEANDRO MAURICIO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)", EXP 516647/2017 y "MONTIVEROS JOSE CLAUDIO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y



OTROS S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE", EXP 471184/2012), corresponde elevar la justipreciación efectuada por la A-quo a la suma de \$ 365.000 (cfr. art. 165 del CPCyC).

3. Por otra parte, en cuanto al agravio donde se sostiene que la A-quo omitió considerar el pedido de capitalización de intereses, el recurrente no considera que esa petición fue tratada en la aclaratoria de fs. 304 (al resolver la presentación web 523923 pto. II) por lo cual no se verifica la omisión alegada.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el TSJ sostuvo: *"Considero que procede la capitalización de los intereses por demanda judicial en el caso de las pretensiones que persiguen una reparación, porque el legislador así lo previó como una excepción y, además, porque ésta debe operar como un incentivo disuasivo de conductas dilatorias del deudor, a fin de que no persista en mora y tienda a resolver los conflictos antes en el tiempo"*.

*"Una hermenéutica circunstanciada desde la perspectiva económica me lleva a observar que las condiciones de una economía con una alta inflación, y marcada pérdida del valor de la moneda, deviene en el alejamiento del instituto de las originarias críticas que lo calificaban como un mecanismo de usura"*.

*"En conclusión, considero que el artículo 770, inciso "b", del CCyC puede aplicarse a las pretensiones de esta naturaleza"*.

*"Ahora bien, entiendo que la interpretación armoniosa de ambos supuestos de anatocismo judicial -incisos "b" y "c"- del artículo 770 del CCyC, nos lleva a la siguiente conclusión. La capitalización judicial de los intereses se produce a la fecha de notificación de la demanda, lo que implica que pueden capitalizarse los intereses hasta esa fecha. Luego, a lo largo del proceso no se habilitan más capitalizaciones mientras dure el juicio salvo que el deudor caiga en la previsión del artículo 770, inciso "c", del CCyC, para lo que se requiere contar con una liquidación aprobada en sede judicial, intimación al deudor para*

que pague lo ordenado judicialmente y la mora de éste en el cumplimiento de la intimación”.

“Esta última interpretación respecto de la forma de aplicar el instituto, coincide con lo resuelto recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 347:100) en cuanto a la imposibilidad de aplicar capitalizaciones periódicas y sucesivas”, (TSJ, Sala Civil, Ac. N° 11/24, en autos “VÁZQUEZ, MABEL ARGENTINA Y OTRO c/ POLETTI, MARIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL”, Expte. N° 508.811 - Año 2015).

En el presente caso, la sentencia de grado no cuantificó las indemnizaciones al momento de la sentencia sino anteriormente, al momento del hecho, por lo que procede la capitalización de intereses prevista en el artículo 770 inc. b) del CCyC conforme el precedente del TSJ citado.

4. Luego, en cuanto al agravio respecto a la tasa de interés por la cual se queja el actor (fs. 329 y sgtes.), cabe señalar que se ha pronunciado esta Sala en autos: “MONSALVE CANDIA ENZO GASTON C/ SILVA VALDERAS AMADOR HERNAN Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)” (JNQCI3 EXP 513116/2016) y su acumulado “MONSALVE CARRILLO BRIAN EMANUEL C/ SILVA VALDERAS AMADOR HERNAN Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)” (JNQCI3 EXP 513119/2016); “COTARO PAOLA ANDREA C/ ZARATE GASTON HUGO EDUARDO Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)” (JNQCI3 EXP 521068/2018); “TORO MORALES RAUL JAVIER C/ INDALO S.A. S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE” (JNQCI2 EXP 474182/2013); “PEREZ ROSALIA SARA C/ NAVARRETE LUIS OMAR S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)” (JNQCI5 EXP 523655/2018); “ALBORNOZ PABLO EMILIANO C/ GOMEZ LEANDRO MAURICIO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)” (JNQCI6 EXP 516647/2017); “ARRIETA MANUEL GUIDO C/ ZEBALLOS CLARA OFELIA S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)” (JNQCI2 EXP 525716/2019); “LEMONS SERGIO GUSTAVO C/ MILLALEN SARA



MONICA Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (JNQCI5 EXP 514401/2016); "LEUNO JUAN RICARDO C/ CABRERA MAURICIO DAVID Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (JNQCI6 EXP 513580/2016); "DALLA TORRE DANIEL OSVALDO Y OTROS C/ OÑA ABEL MARCIEL Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)" (JNQCI6 Expte. N° 477310/2013) acumulado a los autos "I.S.S.N. C/ OÑA ABEL MARCIEL Y OTROS S/ COBRO SUMARIO DE PESOS", (JNQCI6 Expte. N° 505070/2014) y a los autos "ENCINA MANUEL ÁNGEL C/ OÑA MABEL MARCIEL Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESIÓN)", (JNQCI6 Expte. N° 514112/16); "FERNÁNDEZ ESCUDERO MARÍA ROSA C/ LA SEGUNDA COOP. LTDA. SEGUROS GRALES. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES" (JNQCI2 Expte. N° 503005/2014) acumulado a los autos "PIÑONES PABLO EZEQUIEL C/ FERNÁNDEZ MARÍA ROSA Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)" (JNQCI2 Expte. N° 508316/2015); "ESPINOZA LUIS ALBERTO C/ SAPAC S.A. Y OTROS S/ D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES" (JNQCI4 EXP 540489/2020) y "QUIJADA PABLO BERNARDINO C/ GARRIGA JOSE IGNACIO Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (JNQCII EXP 506845/2015), a cuyos fundamentos me remito.

Además, recientemente y considerando el contexto económico actual, el TSJ en el precedente "Moreno Coppa" (Ac. 42/2023) dispuso que los intereses sean calculados a la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación-.

Entonces, a partir de los fundamentos expuestos en los precedentes citados, corresponde mantener la tasa activa del BPN -conforme publicación del Gabinete Técnico Contable del Poder Judicial- hasta el 31 de diciembre de 2020. Luego, el monto de condena devengará intereses a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el efectivo pago conforme la tasa activa efectiva anual

BPN, Clientes sin paquete, Préstamos Personales, Canal de Venta Sucursales, de acuerdo lo requiere y demuestra el recurrente.

**II.** Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el actor a fs. 317/334 y, en consecuencia, modificar la sentencia de fs. 293/299vta. elevando el monto de condena a la suma de \$ 2.187.000 y disponer que se mantenga la tasa activa del BPN -conforme publicación del Gabinete Técnico Contable del Poder Judicial- desde la fecha del accidente y hasta el 31 de diciembre de 2020. Luego, el monto de condena devengará intereses a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el efectivo pago conforme la tasa activa efectiva anual BPN, Clientes sin paquete, Préstamos Personales, Canal de Venta Sucursales. Imponer las costas de Alzada a la demandada y a la citada en garantía vencidas (art. 68 del CPCyC).

Tal mi voto.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **Patricia CLERICI**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de **Jorge PASCUARELLI** adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I por MAYORIA**

**RESUELVE:**

**1.** Hacer lugar -parcialmente- al recurso de apelación interpuesto por el actor en hojas 317/334 y, en consecuencia, modificar la sentencia de hojas 293/299vta. y elevar el monto de condena a la suma de \$ 2.187.000, disponiendo que se mantenga la tasa activa del BPN -conforme publicación del Gabinete Técnico Contable del Poder Judicial- desde la fecha del accidente y hasta el 31 de diciembre de 2020. Luego, el monto de condena devengará intereses a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el efectivo pago conforme la tasa activa efectiva anual BPN, Clientes sin paquete, Préstamos Personales, Canal de Venta Sucursales.



2. Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada y citada en garantía en su condición de vencidas (conf. art. 68 CPCyC).

3. Regular los honorarios por la actuación en esta instancia en el 30% de lo que corresponde por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

4. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA

Dr. Jorge D. PASCUARELLI JUEZ

Dra. Patricia CLERICI JUEZA

Dra. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA